CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 127- 2011 LA LIBERTAD

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de octubre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; Que, es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Eduardo Castillo Bueno y otros contra la resolución de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil once, que confirmó la resolución numero cincuenta y seis, de fecha once de octubre de dos mil diez, en el extremo que declaró infundadas las nulidades deducidas por los abogados defensores Joel Bustamante Montalvo y Wilfredo Miguel Castro, en el extremo que dispone también poner en conocimiento de los demás sujetos procesales integración y aclaracion del requerimiento fiscal, en el proceso penal por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme al estado de la causà y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el re¢urso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procéde conocer el fondo del mismo. Segundo: Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien Concedido. Tercero: Que, en dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo previamente verificará la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual - casación - y la superación de las causales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 127- 2011 LA LIBERTAD

de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del nuevo Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido. Cuarto: Que, en tal sentido, se aprecia de autos, que el auto cuestionado no se encuentra dentro de los supuestos enumerados en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, esto es: "las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extinguen la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores". **Quinto:** Que, por otro lado, en relación a la causal de "necesidad del desarrollo jurisprudencial" regulada en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del referido código -"Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial" -, debemos reliàvar que: "A la par de los requerimientos de procedibilidad, y a efectos de la Corte intervenir y aceptar discrecionalmente la casación excepcional, se exige como condicionamiento, de que se trate de una siluación con proyecciones a la necesidad del desarrollo-unificación de La jurisprudencia nacional, ora porque existan vacíos, o se requieran mayores puntualizaciones, 0 pretenda variaciones se por jurisprudenciales; aspecto alguno, que corresponderá singularizar al impugnante. Al respecto la jurisprudencia extranjera señala que: "La discrecionalidad de la Corte para aceptarla no se extiende a situaciones comunes, repetitivas o meramente contingentes, sino a la neçésidad del desarrollo doctrinario con miras a la unificación de la íurisprudencia nacional (...). Como obligada consecuencia, no bastará

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 127- 2011 LA LIBERTAD

entonces con que el impugnante haya interpuesto en tiempo el recurso con el señalamiento que haga del evento al que se acoge, pero ni siguiera con la genérica advertencia de que a su juicio se requiere tomar un tema en búsqueda de precisión o ampliación de los criterios, sino que el esfuerzo ha de adentrarse a señalar ante todo los aspectos errátiles, oscuros o carentes de un debido desarrollo, cuando no las consecuencias de agravio o de injusticia que una interpretación primera haya podido suscitar, todo lo cual implica la necesidad de <u>indicar con toda claridad y precisión en que</u> consiste el pronunciamiento o las variaciones a las cuales se aspira. Tal condicionamiento, exige como imperativo al censor, el no quedarse en Va simple enunciativa o prédica de que se trata de una impugnación con miras a la necesidad del desarrollo jurisprudencial, sino el interponerse y a la vez en dicha interposición, sustentarse, y si se trata de la necesidad de intervención de la Corte de cara al desarrollo de la jurisprudencia, plasmar las correspondientes confrontaciones a la jurisprudencia existente y relativa al tema sustancial de que se trate, y/o, apartando criterios en punto de lo cambiable u objeto de ampliación. Sexto: Que, fijado lo anterior, y contrastado con lo alegado por la defensa técnica del recurrente en su recurso de fojas doscientos cuarenta y uno, concluimos en la inobservancia de las exigencias fundamentadoras exigibles para que opere el supuesto excepcional y discrecional consistente en la necesidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Séptimo: Que, finalmente, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **SALA PENAL PERMANENTE** CASACIÓN Nº 127-2011 LA LIBERTAD

noventa y siete del citado cuerpo legal. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Eduardo Castillo Bueno y otros contra la resolución de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil once, que confirmó la resolución numero cincuenta y seis, de fecha once de octubre de dos mil diez, en el extremo que declaró infundadas las nulidades deducidas por los abogados defensores Joel Bustamante Montalvo y Wilfredo Miguel Castro, en el extremo que dispone también poner en conocimiento de los demás sujetos procesales integración y aclaración del requerimiento fiscal, en el proceso penal por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado; II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la investigación preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento;

S.S.

VILLA STEIN

hágase saber

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS etaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA